

"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 330 -2024-GM-A/MPMN

Moquegua, 26 SET. 2024

VISTOS,

Informe Legal N° 1436-2024/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 0556-2024-GSC/GM/MPMN, Informe N° 506-2024-AF/SGAC-GSC/MPMN, RECURSO DE APELACIÓN de fecha cierta 03 de setiembre del 2024, Resolución Gerencial N° 0368-2024-GSC/MPMN, Informe N° 409-2024-AF-SGAC-GSC-GSC/MPMN, RECONSIDERACIÓN de fecha cierta 22 de julio del 2024, Informe N° 0151-2024-AMBY-GSC/GM/MPMN, Resolución Gerencial N° 0289-2024-GSC/MPMN, Informe N° 0112-2024-AMBY-GSC/GM/MPMN, Resolución SGAC-GSC/MPMN, DESCARGO de fecha cierta 23 de mayo del 2024, Papeleta de Notificación de Infracción N° 004151 de fecha 16 de mayo del 2024, Acta de Constatación N° 001768 de fecha 16 de mayo del 2024, Carta N° 032-2024-VELM-AF-SGAC-GSC/MPMN y;

CONSIDERANDO,

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo II, establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de sus competencias;

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5°, que taxativamente señala que no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0368-2024-GSC/MPMN de fecha 13 de agosto del 2024, con fecha de notificación 15 de agosto del 2024, se declara la improcedencia del recurso de reconsideración presentado por la administrada DANIELA REBECA MEJIA TANG como conductora del establecimiento denominado LENOCINIO LAS PALMERAS, señalando textualmente "Que, de acuerdo de la Lectura del Expediente del Recurso de Reconsideración presentado con el Expediente N° 2432446 de fecha 22 de julio del 2024, se observa que no cumple con aportar nueva prueba tangible no evaluado por la Autoridad Administrativa competente; por lo que los fundamentos expresado ya fueron conocidos evaluados y resueltos oportunamente, mediante Resolución Gerencial N° 0289-2024-GSC/MPMN de fecha 20 de junio del 2024 y Notificada debidamente subsanada el 26 de junio del 2024".

Que, mediante escrito con sumilla "RECURSO DE APELACIÓN" de fecha cierta 03 de setiembre del 2024, la administrada DANIELA REBECA MEJIA TANG interpone recurso administrativo de apelación contra Resolución Gerencial N° 0368-2024-GSC/MPMN y; asimismo solicita se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N°



“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS”
“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

0289-2024-GSC/MPMN, sustentándolo en lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, por supuestamente vulnerar el principio de verdad material y el principio de interdicción de la realidad, ya que en la fecha de imposición de la papeleta de notificación de infracción, su local denominado LENOCINIO LAS PALMERAS no se encontraba funcionando ni mucho menos atendiendo al público y que el día de su intervención solo se encontraba realizándose trabajos de mantenimiento y reparación de los ambientes del inmueble.

Que, mediante Informe N° 1436-2024/GAJ/GM/MPMN de fecha 26 de setiembre del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, expone lo siguiente:

“(...)

- 3.1 Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, señala que el recurso administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este articulado nos señala entonces dos supuestos en los que se debe sustentar el recurso de apelación. El primero cuando se trate de interpretación diferente de las pruebas producidas y el segundo cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
- 3.2 Que, en el caso de autos, conforme se desprende del recurso administrativo de apelación de la administrada DANIELA REBECA MEJIA TANG, se entiende que esta cuestiona la interpretación diferente de las pruebas producidas, considerando que no se han producido las suficientes pruebas por parte de la entidad para destruir el principio de presunción de la licitud por el cual “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.
- 3.3 Que, la impugnante argumenta que en la fecha en que se le impuso la papeleta de notificación de infracción N° 004151 de fecha 16 de mayo del 2024, su establecimiento comercial denominado LENOCINIO LAS PALMERAS no se encontraba funcionando ni mucho menos atendiendo al público.
- 3.4 Que, en la Carta N° 032-2024-VELM-AF-SGAC-GSC/MPMN de fecha 17 de mayo del 2024 (folios 8), la fiscalizadora de nombre VILMA E. LINARES MANCHEGO, informa textualmente lo siguiente:
“Siendo las 19.22 horas del día 16 de mayo del presente año nos constituimos al establecimiento antes mencionado procediendo a levantar el Acta de Constatación N° 0017689, encontrándolo abierto con atención al público, al ingresar se pudo verificar la presencia de dos personas encargadas del establecimiento, procediendo a verificar 31 cuartos de los cuales fueron verificados encontrando evidencias como zapatos, ropa interior, perfumes y artículos de aseo personal como papel, jabón, alcohol en gel y paños húmedos de las féminas y se pudo constatar que según las evidencias de los cuartos y por los hallazgos antes mencionados si hay presencia de féminas y están trabajando con normalidad (...)”
- 3.5 Que, revisada la Acta de Constatación N° 001768 de fecha 16 de mayo del 2024, levantado en el local denominado LENOCINIO LAS PALMERAS, indica:
“Que, al momento de la inspección se encuentra el local abierto con atención al público constatándose la presencia de dos personas encargadas del establecimiento se verifica 31 cuartos de los cuales fueron verificados algunos donde se encuentran evidencias como zapatos, ropas interiores, perfume artículos de aseo de las féminas (...)”
- 3.6 Conforme es de verse de la Carta N° 032-2024-VELM-AF-SGAC-GSC/MPMN y Acta de Constatación N° 001768, en ninguno de estos documentos se menciona y/o se acompañan fotografías que evidencien la presencia de las féminas o de parroquianos dentro del local comercial LENOCINIO LAS PALMERAS, advirtiéndose la **utilización de una presunción en perjuicio de la administrada** al referir que al haberse



"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

hallado zapatos, ropa interior, perfumes y artículos de aseo personal como papel, jabón, alcohol en gel y paños húmedos, **se evidencia la presencia de féminas trabajado con normalidad**. Que, de la valoración individual y conjunta de estos dos únicos medios de prueba producidos en el curso del procedimiento administrativo contra el local LENOCINIO LAS PALMERA, no se produce convicción de la existencia de la responsabilidad administrativa en la administrada, debido a que en ninguno de ellos se hace mención a que se constató la presencia de féminas y/o de parroquianos en el local, existiendo mayor probabilidad que el local solo estuvo en mantenimiento, como lo asegura la apelante, no pudiéndose producir en ese orden de ideas la falta por desacato a la orden de clausura del local, prevista en el código 213 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN

- 3.7 Que, el numeral 9 del artículo 248 del D.S. 004-2019-JUS reconoce como principio de la potestad sancionadora, al principio de licitud, por el cual las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Esta perspectiva de la presunción de la inocencia determina que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probando en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado no ha podido probar como descargo de su inocencia¹.
- 3.8 Que, en parte de los considerandos que sustenta la apelada, se indica que "(...) que de acuerdo de la Lectura del Expediente del Recurso de Reconsideración presentado con el expediente N° 2432446 de fecha 22 de julio del 2024, se observa que no cumple con aportar nueva prueba tangible no evaluado por la Autoridad Administrativa competente (...)", de lo que se colige la exigencia de la autoridad administrativa para que la administrada pueda probar su inocencia, vulnerando con esta exigencia, el principio de licitud, que otorga certeza provisional en la cual la parte imputada adquiere los siguientes atributos: 1) A no ser sancionado sino en virtud de las pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado; 2) A que no se imponga la carga de probar su propia inocencia; 3) a ser tratado como inocente a lo largo del procedimiento sancionador y; 4) A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre la culpabilidad. En el caso de autos, a criterio de esta Gerencia de Asesoría Jurídica, no solo se ha impuesto a la administrada la carga de probar su propia inocencia, sino que a la vez, no existe suficiencia probatoria contra el local comercial que representa, por lo que debe disponerse la Nulidad de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0368-2024-GSC/MPMN de fecha 13 de agosto del 2024.
- 3.9 Que, respecto a la pretensión adicional formulada en el recurso de apelación de fecha 03 de setiembre del 2024, en el extremo que pretende se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 0289-2024-GSC/MPMN, sin embargo conforme se desprende de dicho acto administrativo, que su notificación a la administrada fue el 26 de junio del 2024, habiendo vencido el plazo para su impugnación el 17 de julio del 2024, por lo que a la fecha actual (26 de setiembre del 2024) dicho a quedado firme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444).
- 3.10 Finalmente, en cuanto a la competencia para la emisión del acto administrativo que resuelva el recurso de apelación, este recae sobre la Gerencia Municipal de conformidad con lo establecido en el numeral 33 del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN de fecha 29 de diciembre del 2024."

¹ STC Exp. N° 02192-2004-AA/TC

“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS”
“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA PROCEDENCIA del recurso administrativo de apelación contenido en el expediente administrativo nro. 2438572, de la administrada DANIELA REBECA MEJIA TANG, en contra de la Resolución Gerencia N° 0368-2024-GSC/MPMN de fecha 13 de agosto del 2024 y; en consecuencia se declara **LA NULIDAD** de la Resolución Gerencial N° 0368-2024-GSC/MPMN de fecha 13 de agosto del 2024, que declara improcedente el Recurso de Reconsideración presentado con el Expediente N° 2432446, de fecha 22 de julio del 2024, por la señora **DANIELA REBECA MEJIA TANG**, conductora del establecimiento comercial **LENOCINIO LAS PALMERAS**.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA IMPROCEDENTE el pedido de nulidad contra la Resolución Gerencial N° 0289-2024-GSC/MPMN, contenido en el expediente administrativo nro. 2438572, formulado por la administrada **DANIELA REBECA MEJIA TANG** conductora del establecimiento comercial **LENOCINIO LAS PALMERAS**, al tratarse de un acto firme.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
CP. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL

